



Radicado: 76001-33-33-013-2018-00220.

NRDL María Cecilia Riveros Tabares Vs Fiduciaria La Previsora y Municipio de Palmira

Santiago de Cali,

10 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 715

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00220-00

Demandante: MARÍA CECILIA RIVEROS TABARES

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA, MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora MARÍA CECILIA RIVEROS TABARES, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante y el señor SANTIAGO LÓPEZ CARO (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio desde el 09 de agosto de 1992 y convivieron de manera ininterrumpida hasta el 02 de diciembre de 2017, fecha del fallecimiento de su cónyuge.

Que mediante Resolución No. 1151.13.3-2627 del 23 de noviembre de 2015 el municipio de Palmira le reconoció pensión de jubilación al señor SANTIAGO LÓPEZ CARO (Q.E.P.D.) a partir del 23 de marzo de 2015.

En razón del fallecimiento de su esposo, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira el reconocimiento de su pensum de sobreviviente.

Que mediante Resolución No. 1151.13.3-3379 se decidió reconocer el 50% de la pensión a favor de su hija MARÍA CATALINA LÓPEZ RIVEROS, dejando en suspenso el 50% restante por existir conflicto entre MARÍA RIVEROS TABARES en calidad de cónyuge y GLORIA AMPARO MONTOYA SIERRA en calidad de compañera permanente, hasta tanto no se dirimiese el conflicto a la luz de la justicia ordinaria.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA formuló la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por su parte, la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló la excepción previa de:

Ineptitud de la demanda: Manifiesta que existe indebida acumulación de las pretensiones pues a juicio de la demandada los hechos, que son meras apreciaciones subjetivas no tienen relación alguna con las pretensiones y éstas últimas, a su vez, no son claras. Asimismo aduce que hay indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, pues para reclamar el pago de las cesantías vía judicial, la parte actora debe agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente a excepción propuesta encuentra el despacho que, en primer lugar la demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y no se advierte por parte del Despacho la ausencia de alguno de los requisitos formales en la misma, asimismo es menester aclarar que los argumentos esgrimidos por la entidad vinculada nada tienen que ver con los supuestos fácticos



Radicado: 76001-33-33-013-2018-00220.

NRDL María Cecilia Riveros Tabares Vs Fiduciaria La Previsora y Municipio de Palmira

y las pretensiones planteados en la demanda; por esa razón, el Despacho despachará desfavorablemente la excepción alegada.

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA y la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
2. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria 2



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00099-00.
NRDL Lilia Esperanza Gómez Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 712

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00099-00

Demandante: LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 02 de noviembre de 2016 el reconocimiento y pago de sus cesantías ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 4143.0.21.9171 del 07 de diciembre de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 25 de mayo de 2017, es decir 100 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 10 de octubre de 2017 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, petición frente a la cual la entidad demandada guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló las excepciones previas de:

Falta de integración de litisconsorte necesario: Argumenta la demandada que debe vincularse a la presente demanda al Municipio de Santiago de Cali, como quiera que fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.9171 del 07 de diciembre de 2016, pues ésta debe informar cuál fue el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías, con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva

Frente a dicha excepción tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso, no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de los entes territoriales al presente proceso, toda vez que las Secretarías de Educación por mandato de la ley, desarrollan funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, sin que tal delegación le atribuya competencias propias sobre los recursos y demás reconocimientos efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negritas y subrayado fuera de texto)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2018-00099-00.
NRDL Lilia Esperanza Gómez Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí, es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 10 de octubre de 2017, no le es aplicable el parágrafo del artículo 57² de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presenta antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, dicha excepción no tiene la vocación de prosperar.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** las excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

² "ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes d serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad ter Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
(...)"

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
(...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria R



Radicado: 76001-33-33-013-2018-00166-00.

NRDL Héctor Gómez Moreno Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 714

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00166-00

Demandante: HECTOR GÓMEZ MORENO

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor HECTOR GÓMEZ MORENO, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 10 de septiembre de 2014 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 6423 del 24 de julio de 2015, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 02 de diciembre de 2015, es decir 338 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 17 de noviembre de 2017 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiese resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

El FOMAG contesto la demanda de forma extemporánea, por lo tanto, no se dará trámite a las excepciones presentadas por esta entidad.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad vinculada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

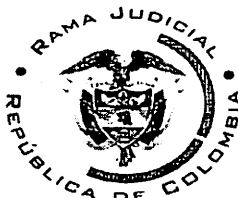
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria f



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00339.

NRDL Rosalba Martínez de Reyes Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali,

10 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 711

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00339-00

Demandante: ROSALBA MARTÍNEZ DE REYES

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora ROSALBA MARTÍNEZ DE REYES, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 2424 del 28 de agosto de 2008, el FOMAG reconoció a favor de la demandante, pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional de \$1.754.281 pesos.

Que actualmente a la señora ROSALBA MARTÍNEZ DE REYES se le descuenta de la mesada pensional y de las mesadas adicionales el 12% por aportes al sistema de salud.

Que, pese a que en acto administrativo de reconocimiento de pensión se determinó que el reajuste de su pensión se haría en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el FOMAG ha venido aplicando un incremento anual conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir el mismo porcentaje que ha fijado el DANE para el IPC.

El 03 de febrero de 2016, el accionante radicó un derecho de petición ante el FOMAG, solicitando, la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, así como la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada pensional.

Mediante oficio No. 080-025-2202084 del 01 de marzo de 2016, expedido por el Departamento del Valle, le informan que debe allegar una solicitud con el formulario correspondiente para su radicación, para que la petición sea remitida a la FIDUPREVISORA, desconociendo que no existe formulario para radicar tales solicitudes.

Que, hasta la fecha de presentación de la demanda, la entidad contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG no resolvió de fondo la petición anteriormente señalada, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la devolución de los dineros reclamados por la parte actora.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por



Radicado: 76001-33-33-013-2017-00339.

NRDL Rosalba Martínez de Reyes Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí se pretende; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual, se ordena la desvinculación de la entidad territorial del presente asunto.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** al Departamento del Valle del Cauca del presente medio de control.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria _____

juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló las excepciones previas de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, cuya representación legal la tiene La Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Prescripción. Se limita a citar el artículo 151 del CPT, según el cual, el término para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contarán a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

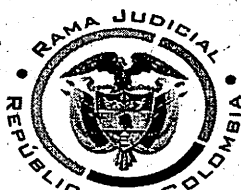
CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que dispone "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante **resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**"

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales como la que aquí se pretenden, por lo que formalmente el ente territorial está legitimado para ser convocado al proceso por tener relación con los hechos de la demanda. Ahora, con respecto a su legitimación material, no se hará



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00031-00.

NRDL Gloria Lucía Paz de Lasso Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali,

16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 730

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00031-00

Demandante: GLORIA LUCÍA PAZ DE LASSO

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **GLORIA LUCÍA PAZ DE LASSO**, actuando a través de apoderada, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de docente prestó sus servicios para el Departamento de Nariño y el Departamento del Valle del Cauca.

Que nació el 25 de julio de 1956 y cumplió sus status jurídico de pensionada el 25 de julio de 2011.

Que el 16 de febrero de 2015 presentó ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca la documentación necesaria para el reconocimiento de una pensión de jubilación, la petición fue radicada bajo el No. 2015PQR912, frente al cual la Administración no dio respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante oficio del 19 de enero de 2017, la actora radica en la Secretaría de Educación los actos administrativos del tiempo laborado en el Departamento de Nariño, en respuesta a un requerimiento realizado por la entidad, sin embargo, hasta la fecha no se le ha resuelto su solicitud pensional.

Que la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG, quien actúa a través de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, debe calcular la liquidación de la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios prestados.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00031-00.

NRDL Gloria Lucía Paz de Lasso Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

pronunciamiento alguno en esta etapa pues tal decisión solo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, cuando se analice la totalidad del material probatorio allegado en el curso del proceso.

En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento respecto a la falta de legitimación material en esta providencia por lo que su estudio se difiere al fallo.

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria p



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00132-00.
NRDL Miryam Buitrago Arias Vs Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 1,6 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 709

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00132-00.

Demandante: MYRIAM BUITRAGO ARIAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MYRIAM BUITRAGO ARIAS**, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 el Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre ellos a la demandante, por la suma de \$36.897.891.

Que mediante Resolución No. 3800 del 10 de diciembre de 2018 corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, revocando el valor reconocido inicialmente a la demandante y ordenando el pago por la suma de \$18.482.045.

Que frente al acto administrativo se renunció a los términos de ejecutoria; razón por la cual quedo ejecutoriado en la misma fecha de su notificación.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00132-00.
NRDL Miryam Buitrago Arias Vs Departamento del Valle del Cauca

decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, formuló las excepciones previas de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce que la demandada no está llamada a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologación y nivelación salarial, toda vez que en el momento en que esos valores fueron reconocidos en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantías, los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, siendo la Nación-Ministerio de Educación el llamado a responder por el pago de las cesantías pues en cabeza suya se encuentra la administración de esos dineros.

Prescripción. Se limita a citar el artículo 151 del CPT, según el cual, el término para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaron a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Considera el Despacho que la excepción formulada no tiene vocación de prosperar toda vez que fue la entidad que expidió los actos administrativos, razón por la cual, formalmente está legitimada para ser convocada al proceso por tener relación con los hechos de la demanda. Ahora, con respecto a su legitimación material, no se hará pronunciamiento alguno en esta etapa pues tal decisión solo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, cuando se analice la totalidad del material probatorio allegado en el curso del proceso.

En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento respecto a la falta de legitimación material en esta providencia por lo que su estudio se difiere al fallo.

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00132-00.
NRDL Miryam Bultrago Arias Vs Departamento del Valle del Cauca

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria f



Juzgado Trece (13) Administrativo
Coral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00131-00.

NRDL María del Tránsito Rincón Guevara Vs Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 708

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00131-00

Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN GUEVARA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN GUEVARA**, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 el Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre ellos a la demandante, por la suma de \$43.035.402.

Que mediante Resolución No. 3797 del 10 de diciembre de 2018 corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, revocando el valor reconocido inicialmente a la demandante y ordenando el pago por la suma de \$18.482.045.

Que frente al acto administrativo se renunció a los términos de ejecutoria; razón por la cual quedo ejecutoriado en la misma fecha de su notificación.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus apoderadas presentó dos (2) escritos de contestación de la demanda, dentro del término legal y en uno de ellos, formuló la excepción previa de:

Prescripción. Se limita a citar el artículo 151 del CPT, según el cual, el término para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaron a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria 6



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00005-00.

NRDL Alexander Lugo Taquinas Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 707

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-0005-00

Demandante: ALEXANDER LUGO TAQUINAS

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor ALEXANDER LUGO TAQUINAS, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 27 de julio de 2015 el reconocimiento y pago de sus cesantías ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 9265 del 04 de noviembre de 2015, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 02 de marzo de 2016, es decir 115 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 11 de julio de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, petición frente a la cual la entidad demandada guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00005-00.
NRDL Alexander Lugo Taquínas Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló las excepciones previas de:

Ineptitud de la demanda: Señala que la parte actora no aportó prueba que acreditara que la entidad demandada no dio respuesta en el término correspondiente, indicando que el demandante debió solicitar a través de un derecho de petición que le informen si se dio o no respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que no existe certeza de la configuración del acto ficto.

Falta de integración de litisconsorte necesario: Argumenta la demandada que debe vincularse a la presente demanda a la entidad territorial que expidió el acto administrativo, pues ésta debe informar cuál fue el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías, con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

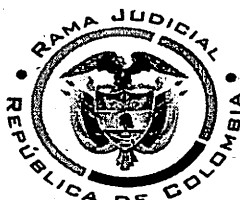
Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Frente a excepción propuesta encuentra el despacho que, en primer lugar la demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y no se advierte por parte del Despacho la ausencia de alguno de los requisitos formales en la misma, asimismo es menester aclarar que corresponde a la entidad demandada desvirtuar el hecho enunciado por la parte actora, donde manifiesta que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 11 de julio de 2018, la accionada guardó silencio, configurándose el acto administrativo ficto o presunto, de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A.² razón por la cual, el Despacho despachará desfavorablemente la excepción alegada en la contestación de la demanda.

² **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00005-00.
NRDL Alexander Lugo Taquinas Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva

Frente a dicha excepción tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso, no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de los entes territoriales al presente proceso, toda vez que las Secretarías de Educación por mandato de la ley, desarrollan funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, sin que tal delegación le atribuya competencias propias sobre los recursos y demás reconocimientos efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: **"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."** (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que **"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.**

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí, es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00005-00.

NRDL Alexander Lugo Taquinas Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 11 de julio de 2018, no le es aplicable el parágrafo del artículo 57³ de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presentada antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

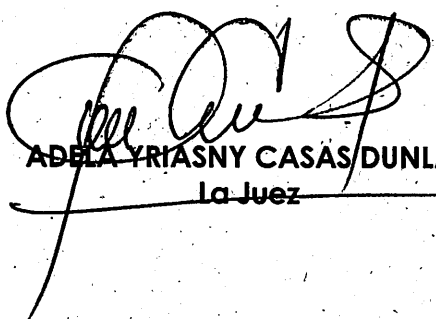
Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, dicha excepción no tiene la vocación de prosperar.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *Ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario*, propuestas por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria ✓

³ "ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

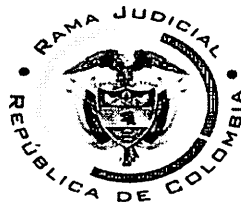
(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00048-00.
NRDL Lina María Alvarado Gutiérrez Vs Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali,

18 DE DICIEMBRE DE 2020

Auto Interlocutorio No. 706

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00048-00

Demandante: LINA MARÍA ALVARADO GUTIÉRREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora LINA MARÍA ALVARADO GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de auxiliar administrativo código 407 grado 05 del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 24 de agosto de 2016 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitud que fue reiterada el 27 de enero de 2017.

Que mediante Resolución No. 00676 del 28 de abril de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 19 de octubre de 2017, es decir 338 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 29 de enero de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

Posteriormente, se radicó una nueva solicitud el 30 de julio de 2018, frente a la cual la entidad demandada generó respuesta a través del acto administrativo 1.210.66.10-425017 del 17 de agosto de 2018 negando lo solicitado.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Prescripción. Se limita a citar el artículo 151 del CPT, según el cual, el término para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaron a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

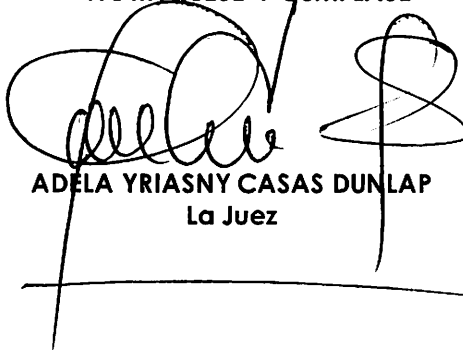
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 13/12/20

La secretaria ✓



Radicado: 76001-33-33-013-2019-00020-00.

NRDL Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali,

10 DEC 2020

Auto Interlocutorio No. 705

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00020-00

Demandante: ARY OSWALDO ZÚÑIGA MUÑOZ

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor ARY OSWALDO ZÚÑIGA MUÑOZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 22 de febrero de 2017 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 4143.010.21.5678 del 21 de junio de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 02 de febrero de 2018, es decir 239 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 07 de julio de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló las excepciones previas de:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Argumenta la demandada que debe vincularse a la presente demanda al Municipio de Santiago de Cali, como quiera que fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.5678 del 21 de junio de 2017, pues ésta debe informar cuál fue el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías, con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Caducidad: Cita lo dispuesto en el artículo 136-2 con respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aclara que la pretensión del demandante no recae sobre una prestación periódica.

Prescripción: Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Frente a dicha excepción tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso, no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de los entes territoriales al presente proceso, toda vez que las Secretarías de Educación por mandato de la ley, desarrollan funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, sin que tal delegación le atribuya competencias propias sobre los recursos y demás reconocimientos efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Radicado: 76001-33-33-013-2019-00020-00.
NRDL Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: **"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, *función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*"** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 10 de julio de 2018², no le es aplicable el parágrafo del artículo 57³ de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presentada antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, dicha excepción no tiene la vocación de prosperar.

² Ver folio 24.

³ **"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

Caducidad

Frente a dicha excepción tenemos que no tiene vocación de prosperar, toda vez que, al pretenderse la nulidad de un acto ficto o presunto, pues transcurrieron tres (3) meses contados a partir del 10 de julio de 2018, sin que el FOMAG hubiese notificado a la demandante de la decisión, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.⁴

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

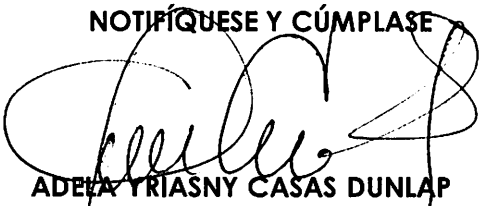
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *Caducidad* y *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuestas por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
- 3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRAC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>54</u>
Del	<u>13/12/20</u>
La secretaria	<u></u>

⁴“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oml del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00056-00.
NRDL Amanda García de Claros Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali,

16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 704

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00056-00

Demandante: AMANDA GARCÍA DE CLAROS

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora AMANDA GARCÍA DE CLAROS, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 02 de mayo de 2017 el reconocimiento y pago de sus cesantías ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 4143.010.21.4222 del 22 de junio de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 25 de septiembre de 2017, es decir 40 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 26 de julio de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló las excepciones previas de:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Argumenta la demandada que debe vincularse a la presente demanda al Municipio de Santiago de Cali, como quiera que fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.4222 del 22 de junio de 2017, pues ésta debe informar cuál fue el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías, con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Caducidad: Cita lo dispuesto en el artículo 136-2 con respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aclara que la pretensión del demandante no recae sobre una prestación periódica.

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Frente a dicha excepción tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso, no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de los entes territoriales al presente proceso, toda vez que las Secretarías de Educación por mandato de la ley, desarrollan funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, sin que tal delegación le atribuya competencias propias sobre los recursos y demás reconocimientos efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00056-00.
NRDL Amanda García de Claros Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 25 de julio de 2018, no le es aplicable el parágrafo del artículo 57² de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presentada antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, dicha excepción no tiene la vocación de prosperar.

Caducidad

Frente a dicha excepción tenemos que no tiene vocación de prosperar, toda vez que, al pretenderse la nulidad de un acto ficto o presunto, pues transcurrieron tres (3) meses

² "ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

contados a partir del 25 de julio de 2018³, sin que el FOMAG hubiese notificado a la demandante de la decisión, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.⁴

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

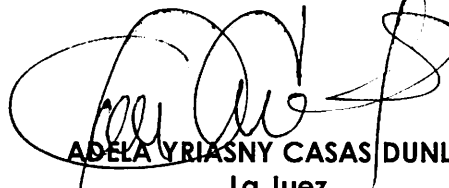
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *Caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuestas por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
- 3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>54</u>
Del	<u>13/12/20</u>
La secretaria	<u>✓</u>

³ Ver folio 22.
⁴ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00314-00.
NRDL Carlos Arturo Torres Toro Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 16 DIC 2023

Auto Interlocutorio No. 703

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00314-00

Demandante: CARLOS ARTURO TORRES TORO

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor CARLOS ARTURO TORRES TORO, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 1668 del 08 de agosto de 1996, el FOMAG reconoció a favor de la demandante, pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional de \$737.137 pesos.

Que actualmente al señor CARLOS ARTURO TORRES TORO se le descuenta de la mesada pensional y de las mesadas adicionales el 12% por aportes al sistema de salud.

Que, pese a que en acto administrativo de reconocimiento de pensión se determinó que el reajuste de su pensión se haría en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1989, el FOMAG ha venido aplicando un incremento anual conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir el mismo porcentaje que ha fijado el DANE para el IPC.

El 08 de julio de 2016, el accionante radicó un derecho de petición ante el FOMAG, solicitando, la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, así como la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada pensional.

Mediante oficio No. 080-025-220797 del 21 de julio de 2016, expedido por el Departamento del Valle, le informan que se dio traslado de la petición a la Fiduprevisora, entidad que mediante oficio No. 20160321946372 del 20 de octubre de 2016 le manifiestan que no es procedente la solicitud y que se da por contestada la petición.

Que, hasta la fecha de presentación de la demanda, la entidad contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG no resolvió de fondo la petición anteriormente señalada, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la devolución de los dineros reclamados por la parte actora.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por



Radicado: 76001-33-33-013-2017-0031 4-00.
NRDL Carlos Arturo Torres Toro Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí se pretende; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual, se ordena la desvinculación de la entidad territorial del presente asunto.

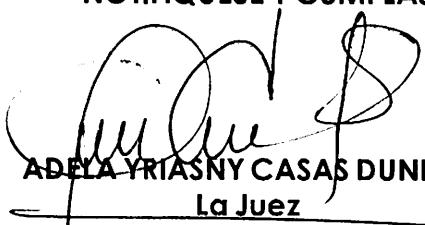
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** al Departamento del Valle del Cauca del presente medio de control.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria ✓



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00125-00.
NRDL Alexander Lugo Taquinos Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali,

10 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 702

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00125-00

Demandante: MARINA LILIANA BERMÚDEZ RUBIANO

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora MARINA LILIANA BERMÚDEZ RUBIANO, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 25 de enero de 2017 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 4143.010.21.2968 del 18 de abril de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 11 de julio de 2017, es decir 75 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 19 de julio de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló las excepciones previas de:

Caducidad: Cita lo dispuesto en el artículo 136-2 con respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aclara que la parte demandante evoca la aplicación del decreto 1545 de 2013 a pesar de que las cesantías fueron liquidadas por Resolución del 17 de septiembre de 2015 y que, en ese sentido, la liquidación fue posterior a la existencia de la Ley, por lo que no se puede considerar que haya un hecho nuevo o posterior.

Ineptitud de la demanda: Manifiesta que existe indebida individualización del acto, pues solamente se demanda el acto ficto o presunto cuando en realidad debió demandarse el acto que efectuó el reconocimiento y pago de las cesantías, toda vez que es el acto que se pretende modificar.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la misma manifiesta que el FONDO simplemente provee los recursos y la Fiducia los administra, quien determina las condiciones de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se debe, son determinadas por el ente territorial.

Falta de integración de litisconsorte necesario: Argumenta la demandada que debe vincularse a la presente demanda a la entidad territorial que expidió la Resolución No. 4143.010.21.2968 del 18 de abril de 2017, pues fue ésta la que emitió el acto de reconocimiento de cesantías y al no cumplir con los parámetros de tiempo legales, es la llamada a responder por la sanción por no pago oportuno de las cesantías.

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Caducidad

Frente a dicha excepción tenemos que no tiene vocación de prosperar, toda vez que, al pretenderse la nulidad de un acto ficto o presunto, pues transcurrieron tres (3) meses contados a partir del 19 de julio de 2018, sin que el FOMAG hubiese notificado a la demandante de la decisión, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.²

²"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:



Radicado: 76001-33-33-013-2019-00125-00.
NRDL Alexander Lugo Taquinas Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Frente a excepción propuesta encuentra el despacho que, en primer lugar la demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y no se advierte por parte del Despacho la ausencia de alguno de los requisitos formales en la misma, asimismo es menester aclarar que la parte actora no pretende atacar la legalidad de la Resolución que reconoció y ordenó a su favor el pago de sus cesantías, y en ese sentido, no habría lugar a demandarlo; por esa razón, el Despacho despachará desfavorablemente la excepción alegada en la contestación de la demanda.

Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva

Observa el Despacho que ambas excepciones pretenden desvirtuar la participación del FOMAG dentro del presente asunto, motivo por el cual se resuelven al unísono.

Frente a dicha excepción tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”

De la norma transcrita se puede inferir que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso, no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de los entes territoriales al presente proceso, toda vez que las Secretarías de Educación por mandato de la ley, desarrollan funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, sin que tal delegación le atribuya competencias propias sobre los recursos y demás reconocimientos efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala:
“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.** (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí, es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 19 de julio de 2018, no le es aplicable el parágrafo del artículo 57³ de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presentada antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, dichas excepciones no tienen la vocación de prosperar.

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

³ "ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

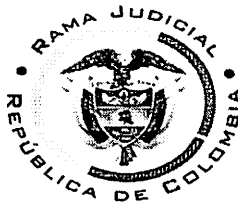
(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00125-00.
NRDL Alexander Lugo Taquinas Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de Caducidad, Ineptitud de la demanda, Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorte necesario, propuestas por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
2. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. SA

Del 18/12/20

La secretaria ✓



Radicado: 76001-33-33-013-2019-00057-00.
NRDL Doris García Gil Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 16 DTC 2020

Auto Interlocutorio No. 705

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00057-00

Demandante: DORIS GARCÍA GIL

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora DORIS GARCÍA GIL, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 1413 del 08 de julio de 2004, el FOMAG reconoció a favor de la demandante, pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional de \$1.251.611.

Que actualmente a la señora DORIS GARCÍA GIL se le descuenta de la mesada pensional y de las mesadas adicionales el 12% por aportes al sistema de salud.

Que pese a que en acto administrativo de reconocimiento de pensión se determinó que el reajuste de su pensión se haría en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1989, el FOMAG ha venido aplicando un incremento anual conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir el mismo porcentaje que ha fijado el DANE para el IPC.

El 23 de abril de 2018, la accionante radicó un derecho de petición ante el FOMAG, solicitando, la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, así como la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada pensional.

Mediante oficio No. 1.20-30-6610-411474 del 17 de mayo de 2018, expedido por el Departamento del Valle, le informan que se dio traslado de la petición a la Fiduprevisora, pues manifiestan que la entidad territorial no tiene injerencia en los pagos y descuentos que se le aplican a la demandante.

Que hasta la fecha de presentación de la demanda, la entidad accionada no resolvió de fondo la petición anteriormente señalada, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la devolución de los dineros reclamados por la parte actora.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

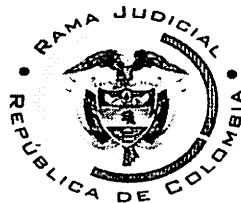
CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00057-00.

NRDL Doris García Gil Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí se pretende; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual, se ordena la desvinculación de la entidad territorial del presente asunto.

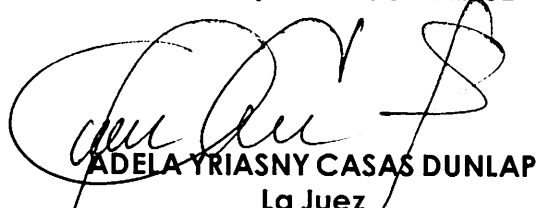
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** al Departamento del Valle del Cauca del presente medio de control.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 514

Del 13/12/20

La secretaria ✓



Radicado: 76001-33-33-013-2017-00267-00.

NRDL Diego Belisario Zuluaga Ramírez Vs Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali,

16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 700

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00267-00

Demandante: DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMÍREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 el Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre ellos al demandante, por la suma de \$34.495.419.

Que mediante Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017 corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, revocando el valor reconocido inicialmente a la demandante y ordenando el pago por la suma de \$4.569.741.

Que frente al acto administrativo se renunció a los términos de ejecutoria; razón por la cual quedó ejecutoriado en la misma fecha de su notificación.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, formuló la excepción previa de:

Prescripción. Se limita a citar el artículo 151 del CPT, según el cual, el término para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaron a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria [firma]



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00107-00.

NRDL Alonso Rodríguez Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 699

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00107-00

Demandante: ALONSO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor ALONSO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 902 del 22 de mayo de 2006, el FOMAG reconoció a favor del demandante, pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional de \$658.234.

Que actualmente al señor ALONSO RODRÍGUEZ se le descuenta de la mesada pensional y de las mesadas adicionales el 12% por aportes al sistema de salud.

Que pese a que en acto administrativo de reconocimiento de pensión se determinó que el reajuste de su pensión se haría en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1989, el FOMAG ha venido aplicando un incremento anual conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir el mismo porcentaje que ha fijado el DANE para el IPC.

El 15 de marzo de 2016 el actor radicó un derecho de petición ante el FOMAG, solicitando, la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, así como la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada pensional.

Que hasta la fecha de presentación de la demanda, la entidad accionada no resolvió de fondo la petición anteriormente señalada, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por los descuentos del 12% de cada mesada pensional.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."



Radicado: 76001-33-33-013-2018-00107-00.
NRDL Alonso Rodríguez Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí se pretende; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual, se ordena la desvinculación de la entidad territorial del presente asunto.

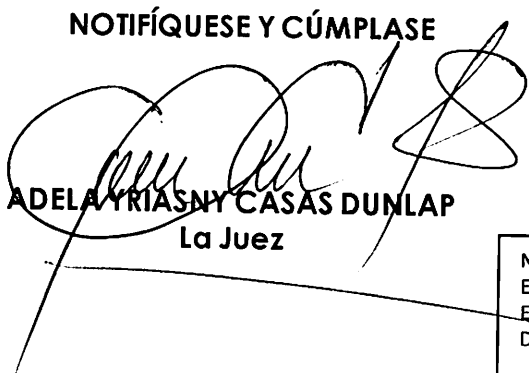
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** al Departamento del Valle del Cauca del presente medio de control.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00161-00.

NRDL Rosalba Hurtado y Otro Vs Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali,

16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 6¹⁸

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00161-00

Demandante: ROSALBA HURTADO Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **ROSALBA HURTADO** y el señor **LUIS HERNANDO VÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 el Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre ellos a la señora EUSEBIA VÁSQUEZ HURTADO, por la suma de \$32.432.602.

Que mediante Resolución No. 3799 del 10 de diciembre de 2018 corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, revocando el valor reconocido inicialmente a la beneficiaria y ordenando el pago por la suma de \$18.482.045.

Que frente al acto administrativo se renunció a los términos de ejecutoria; razón por la cual quedo ejecutoriado en la misma fecha de su notificación.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, formuló las excepciones previas de:

Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción e indebido agotamiento de la vía gubernativa: Señala que la parte actora no demandó todos los actos administrativos, pues lo que se pretende es la modificación de decisiones administrativas que resuelven sobre el pago de unas acreencias que ya fueron reconocidas previamente.

Frente al indebido agotamiento de la vía gubernativa manifiesta que existe una inconsistencia entre la solicitud elevada ante la entidad demandada y las pretensiones de la demanda y que frente a las resoluciones que dieron origen a la reclamación, no se agotó la actuación administrativa, aun cuando contra las mismas procedían los recursos de Ley.

Prescripción. Se limita exponer que las acreencias solicitadas, al igual que ocurre con los demás conceptos laborales, exceptuando la pensión, está expuesta al fenómeno de la prescripción, esto es que si el trabajador no reclama su pago dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en la que se hace exigible la obligación, el derecho al pago se extingue.

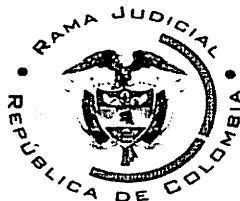
-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Frente a la excepción propuesta, encuentra el despacho que la demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y no se advierte la ausencia de alguno de los requisitos formales en la misma, toda vez que, la parte actora demandó en debida forma el acto administrativo, que a su juicio debe ser declarado ilegal, esto es la Resolución 3799 del 10 de diciembre de 2018 por medio del cual se corrigió la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, sin que ello implique que el actor deba demandar la resolución que reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria, pues en el libelo de la demanda no se enuncia ninguna inconformidad frente a la legalidad del acto administrativo que inicialmente estableció el monto a reconocer por concepto de sanción moratoria, es decir, la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, por el contrario, el disenso del actor, está encaminado justamente en contra del acto que la modifica- Resolución 3799 del 10 de diciembre de 2018-, el cual es el acto demandado en el proceso.

Ahora bien, frente al Debido agotamiento de la vía gubernativa se observa que contra la Resolución 3799 del 10 de diciembre de 2018 solo procedía recurso de reposición, por lo que la parte interesada podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa directamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00161-00.

NRDL Rosalba Hurtado y Otro Vs Departamento del Valle del Cauca

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, el Despacho despachará desfavorablemente la excepción alegada en la contestación de la demanda por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas.
2. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 10/12/20

La secretaria [firma]



Radicado: 76001-33-33-013-2018-00236-00.
NRDL Héctor Julio Tello Ordóñez Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 697

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00236-00

Demandante: HÉCTOR JULIO TELLO ORDÓÑEZ

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor HÉCTOR JULIO TELLO ORDÓÑEZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante laboró por más de 20 años al servicio de la docencia, cumpliendo los requisitos para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Que la base de su liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extra y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG formuló las excepciones previas de:

Falta de integración de litisconsorte necesario: Argumenta la demandada que debe vincularse a la presente demanda a la entidad territorial que expidió la Resolución No. 0791 del 28 de junio de 2016, pues fue ésta la que realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistía derecho al demandante a una pensión de jubilación.

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva

Frente a dicha excepción tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso, no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de los entes territoriales al presente proceso, toda vez que las Secretarías de Educación por mandato de la ley, desarrollan funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, sin que tal delegación le atribuya competencias propias sobre los recursos y demás reconocimientos efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala:
"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de



Radicado: 76001-33-33-013-2018-00236-00.
NRDL Héctor Julio Tello Ordóñez Vs Nación-Min. Educación-FOMAG

*Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí, es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 19 de julio de 2018, no le es aplicable el párrafo del artículo 57² de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presentada antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, dichas excepciones no tienen la vocación de prosperar.

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

² "ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *falta de integración del litisconsorte necesario*, propuesta por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad Demandada.
- 3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>54</u>
Del	<u>13/12/20</u>
La secretaria	<u></u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00074.

NRDL Gisella Ochoa Bejarano Vs Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali,

16 DIC 2020

Auto Interlocutorio No. 696

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00074-00

Demandante: GISELLA OCHOA BEJARANO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora GISELLA OCHOA BEJARANO, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante en calidad de profesional universitario del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 11 de septiembre de 2015 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales ante su empleador.

Que mediante Resolución No. 0462 del 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 15 de julio de 2016, es decir 213 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 25 de octubre de 2017 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable"

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formuló la excepción previa de:

Transacción de la obligación demandada: Manifiesta que la demanda ya fue objeto de transacción, puesto que no se trata de un derecho laboral como tal, sino de una penalidad. La parte demandada cita jurisprudencia del Consejo de Estado para concluir que la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas no es un elemento accesorio del auxilio de cesantías, sino que opera como una sanción autónoma y que la consignación tardía del retroactivo de las cesantías derivadas de un reajuste salarial no es un supuesto de hecho que genere la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Transacción de la obligación demandada

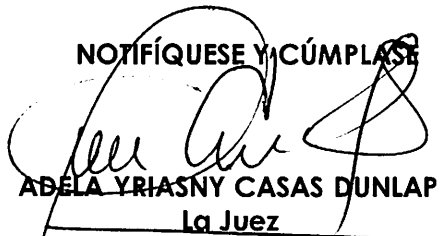
A priori se observa que la excepción propuesta en los términos ya descritos, no tiene vocación de prosperar pues no va encaminada a demostrar que entre la entidad demandada y la parte actora se hubiese transado la litis de manera total o parcial. Por otra parte, la entidad territorial tampoco acreditó que contase con la autorización del gobernador para celebrar algún tipo de acuerdo con el que se hubiese podido dar por terminado el proceso; razón por la cual, no hay lugar a declarar probada dicha excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de *Transacción de la obligación demandada* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>54</u>
Del	<u>18/12/20</u>
La secretaria	<u>4</u>



Santiago de Cali, 16 DIC 2020

Interlocutorio No. 695

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00139-00

DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA LANDAZURI Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** al contestar la demanda llamó en garantía a las compañías de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifestando que deberá hacerse parte en este proceso a fin de que concurra al pago total de los valores condenados en el respectivo fallo que se llegaren a declarar como probados y por los cuales eventualmente se condene a las sociedades de acuerdo con las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 21311759 y 21735913 vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

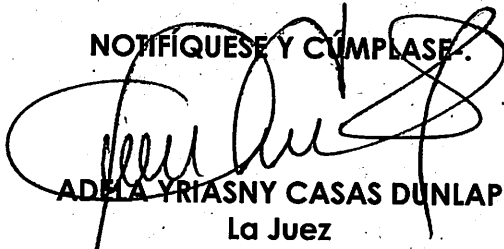
De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda se constata la procedencia de la solicitud, toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 2. ORDENAR** a la parte solicitante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a las entidades llamadas en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3°. Se le informa a la entidad que llama en garantía que, el oficio remisorio estará a disposición en la Secretaría del Despacho.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término de contestación será de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** abogado identificado con la C.C. No. 12.967.239 y titulado con T.P. No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada (EMCALI-EICE), de conformidad con el memorial poder que obra en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/02/22

El Secretario. K



Santiago de Cali, 10 OCT 2020

Sustanciación: No. 436
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00357-00
Demandante: LUCERO MUÑOZ SILVA - OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar la aceptación de la caución constituida en garantía dineraria por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de las señoras Lucero Muñoz y Melina Cifuentes.

En Auto de Sustanciación No. 315 del 23 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso:

1. La parte ejecutada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **constituirá caución** en dinero por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$136.108.123), en la **Cuenta Judicial No. 760013333013** del Banco Agrario de Colombia, Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, la cual deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Así las cosas, según se extrae del expediente, la decisión mencionada fue notificada por estado del 24 de septiembre de 2020, por lo que el término de quince (15) concedido transcurrió entre el 25 de septiembre y el 16 de octubre del año en curso y, teniendo en cuenta que los documentos soporte de la caución dineraria fueron aportados el 15 de octubre de 2020, se concluye que fue oportuna su presentación y que cumple con los requisitos legales, razón suficiente para admitirla y ordenar a la Secretaría del Juzgado suspender la ejecución de las medidas cautelares decretadas en Auto Interlocutorio No. 404 del 26 de agosto de 2020.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. ACEPTAR la caución constituida en garantía dineraria por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de las señoras Lucero Muñoz y Melina Cifuentes por lo que se ordenará **SUSPENDER** la ejecución de las medidas cautelares decretadas en Auto Interlocutorio No. 404 del 26 de agosto de 2020.

2. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 13/12/20

El Secretario. /



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00205-00
NRDL Raquel Guzmán Viafara vs COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de Mayo 2020

Auto Interlocutorio No. 694

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00205-00

Demandante: RAQUEL GUZMÁN VIAFARA

Demandado: COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora RAQUEL GUZMÁN VIAFARA, actuando a través de apoderada, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante resolución No.8255 del 14 de noviembre de 2002 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación al señor NÉSTOR GERARDO PONCE ORTEGA (Q.E.P.D.) por valor de \$383.227 pesos a partir del 11 de noviembre de 1999.

Que tras el fallecimiento del señor NÉSTOR GERARDO PONCE ORTEGA, mediante Resolución No.015123 del 04 de diciembre de 2012, la demandada reconoció el 100% la prestación a la señora RAQUEL GUZMÁN VIAFARA, en calidad de cónyuge supérstite.

El 26 de octubre de 2017 mediante radicado No. 2017_11398833 se presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el reajuste de la pensión tomando el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios incluyendo la totalidad de los factores salariales.

La entidad demandada mediante Resolución No. SUB 25257 del 24 de enero de 2018 negó la reliquidación de la pensión de jubilación, acto administrativo frente al cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante Resolución No. SUB-49110 del 27 de febrero de 2018, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

Que mediante Resolución No. DIR 6912 del 11 de abril de 2018, COLPENSIONES desata el recurso de apelación revocando la Resolución No. SUB 25257 del 24 de enero de 2018, reliquidando la mesada pensional de la demandante y quedando agotada la vía administrativa.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES formuló la excepción previa de:

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

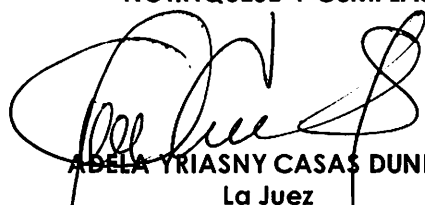
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

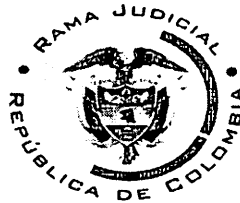
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 18/12/20

La secretaria 



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Omni del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00134-00.
NRDL Mery Bustamante Meléndez Vs COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 DE OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 693

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00134-00

Demandante: MERY BUSTAMANTE MELÉNDEZ

Demandado: COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora MERY BUSTAMANTE MELÉNDEZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante solicitó el día 12 de abril de 2017 el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en los términos señalados en la Ley 33 de 1985.

Que mediante Resolución No. SUB-48117 del 27 de abril de 2017 la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, acto administrativo frente al cual la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante Resolución No. SUB-128514 del 18 de julio del 2017, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto recurrido. Asimismo, se resolvió conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES formuló la excepción previa de:

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT, así como jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiese resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

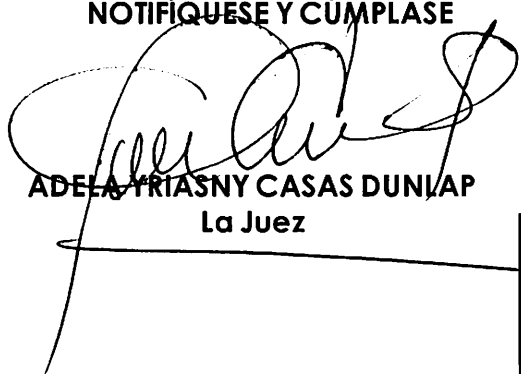
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNIAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>54</u>
Del	<u>18/12/20</u>
La secretaria	<u>/</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Omí del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00327.

NRDL Juan Manuel Quiñonez Meneses Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Municipio de Yumbo

Santiago de Cali, 16 DTC 2020

Auto Interlocutorio No. 692

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00327-00

Demandante: JUAN MANUEL QUIÑONEZ MENESES

Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE YUMBO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ MENESES, actuando a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante en calidad de docente del Departamento del Valle del Cauca, solicitó el día 25 de noviembre de 2015 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas ante la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Que mediante Resolución No. 082 del 08 de febrero de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

Que el pago de las cesantías se realizó el 12 de septiembre de 2016, es decir 183 días después de que éstas debían ser pagadas.

Que el 07 de marzo de 2017 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante la demandada, petición frente a la cual la entidad guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la entidad vinculada MUNICIPIO DE YUMBO formuló la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la devolución de los dineros reclamados por la parte actora.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, es importante señalar que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**" (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí, es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación.

Asimismo, es importante aclarar que al haberse presentado la reclamación el 07 de marzo de 2017, no le es aplicable el parágrafo del artículo 57² de la Ley 1955 de

² "ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00327.
NRDL Juan Manuel Quiñonez Meneses Vs Nación-Min. Educación-FOMAG y Municipio de Yumbo

2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por cuanto fue presentada antes de que dicha norma fuese expedida y empezase a regir.

Así las cosas, y de conformidad con las razones expuestas, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Yumbo, razón por la cual, se ordena la desvinculación de la entidad territorial del presente asunto.

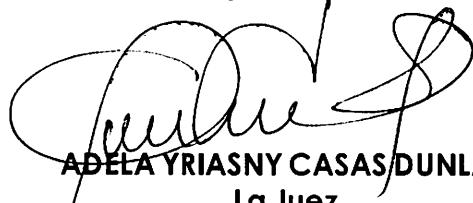
Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE YUMBO, por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** al MUNICIPIO DE YUMBO del presente medio de control.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>54</u>
Del <u>18/12/20</u>
La secretaria <u>4</u>

serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
(...)"